

**LA ACEPTACION Y EL INTERES
COMERCIAL.**

**ISMAEL NOGUERA LINERO
BENJAMIN MACKEN LASTRA**

Trabajo presentado como
requisito parcial para
optar al título de Abo
gado.

Director: Dr. RAUL DIAZ

CARDENAS.

BARRANQUILLA

CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO SIMON BOLIVAR

FACULTAD DE DERECHO.

1993.

OR # 0159.



Barranquilla, 1993.

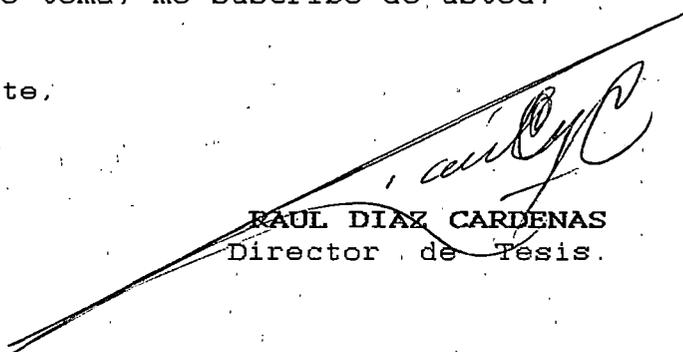
Doctor
CARLOS LLANOS SANCHEZ
Decano.
Facultad de Derecho
Universidad Simón Bolívar
Ciudad.

Estimado Doctor :

Por medio del presente escrito me permito rendir concepto favorable al trabajo de Tesis realizado por los egresados ISMAEL NOGUERA LINERO, y BENJAMIN MACKEN LASTRA, denominada " LA ACEPTACION Y EL INTERES COMERCIAL ", para reunir los requisitos establecidos en los estatutos y reglamentos de nuestra Universidad y de manera concreta por la facultad de Derecho.

Agradeciéndole de antemano la designación para tan interesante tema, me suscribo de usted.

Cordialmente,



RAUL DIAZ CARDENAS
Director de Tesis.

DIRECTIVA

RECTOR

DOCTOR JOSE CONSUEGRA.

SECRETARIO GENERAL

DOCTOR RAFAEL BOLAÑOS

DECANO

DOCTOR CARLOS LLANOS

DIRECTOR DE TESIS

DOCTOR RAUL DIAZ C.

BARRANQUILLA

CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO SIMON BOLIVAR

FACULTAD DE DERECHO

1993:

Nota de aceptacion

Presidente del Jurado.

Jurado.

Jurado.

DEDICATORIA

Doy gracias a Dios por permitirme alcanzar ésta meta.

Dedico éste logro a mis hijos KELLY JOHANA e ISMAEL JOSE, motivos inspiradores en mi vida , luces en mi camino, horizontes del futuro, para brindarles con éste triunfo un mejor mañana.

ISMAEL NOGUERA LINERO.

DEDICATORIA.

A mi padre, GUILLERMO MACKEN VILLALBA, (Q. E. P. D) a mi señora Madre, MERCEDES LASTRA VDA DE MACKEN, a mi señora MERCEDES ANDRADE DE MACKEN, a mis hijos INDIRA, RULIANA y BENJAMIN,

y a la Universidad Corporación Educativa Simón Bolívar, al Doctor RAUL DIAZ, quienes fueron inspiradores para la culminación de esta empresa.

BENJAMIN MACKEN LASTRA.

AGRADECIMIENTOS

Los Autores expresan sus agradecimientos.

A el Doctor RAUL DIAZ CARDENAS, abogado, profesor de la Universidad Simón Bolívar y director de esta Tesis, quien con sus aportes ayudó a la culminación de este trabajo.

A el Doctor CARLOS LLANOS, abogado, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Simón Bolívar.

A la UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR.

A todas aquellas personas que, en una u otra forma hicieron posible el trabajo de grado que presentamos a continuación.

TABLA DE CONTENIDO.

PAG.

INTRODUCCION

1. EFECTOS DE LA ACEPTACION

1.1 LAS CALIDADES DEL ACEPTANTE

1.2 EL ACEPTANTE Y EL GIRADOR

1.3 EL ACEPTANTE Y LOS DEMAS SUJETOS EN EL TITULO VALOR

1.4 LA DENOMINADA FIRMA DE FAVOR

1.5 LA ACEPTACION FRENTE AL PAGO

2. CONSECUENCIA DE LA ACEPTACION

2.1 LA FALTA DE ACEPTACION O LA ACEPTACION PARCIAL

2.2 LOS ESTADOS DE NOTORIA INSOLVENCIA DEL ACEPTANTE

2.3 MUERTE DEL ACEPTANTE

2.4 LA ACEPTACION CONDICIONAL

3. EL INTERES COMERCIAL.

3.1 DEFINICION

3.2 TIPO DE INTERES

3.3 CLASES DE INTERESES

3.4 INTERESES CORRIENTES.

4. MERITO EJECUTIVO DE LA POLIZA DE SEGURO

4.1 COMPARACION DE LA LEY VIGENTE Y DEROGADA

4.2 SEGURO DOTALES Y VALORES DE CESION Y RESCATE

4.3 MERITO EJECUTIVO

4.4 DE LA RECLAMACION

4.5 OBJECIONES

4.6 ENTREGA DE LAS OBJECIONES

4.7 REPOSICION Y APELACION

5. AGENCIA COMERCIAL EN EL EXTERIOR

5.1 LEY SUSTANCIAL APLICABLE

5.2 JURISDICCION

5.3 PRUEBA DEL DERECHO EXTRAJERO

6. CADUCIDAD DE LA ACCION CAMBIARIA

CUANDO LA LETRA DE CAMBIO NO SE PRESENTA A TIEMPO
PARA SU ACEPTACION.

6.1 AVISO DE LA FALTA DE ACEPTACION O DE PAGO

6.2 FINALIDAD DEL PROTESTO

6.3 CONTRA QUIEN SE LEVANTA EL PROTESTO

INTRODUCCION

A través de este trabajo de tesis, se persigue establecer un breve estudio sobre la aceptación y el interés comercial, las calidades que requiere el aceptante, como son la capacidad para ejercer el comercio, en caso de carecer de ella, se puede actuar a través del representante o el curador.

La Ley prohíbe a ciertas personas ejercer determinados actos, como aquellas personas declaradas en quiebra, funcionarios de entidades oficiales, que sus funciones de la rama jurisdiccional, las personas que sido condenadas por delitos contra el patrimonio económico y la fé pública.

En primer término, encontramos un creador más conocido como girador librador y otorgante, que es la persona que materializa el título en todo o en parte y que entampa su firma en él, tenemos también al avalista que es aquella persona que con su firma le otorga la garantía al título.

Cuando se dá la figura de aceptación condicional, no se puede ejercer contra el girado la acción cambiaria de que trata el código de comercio.

El Interés Comercial es el precio que debe pagar el deudor por el uso de un capital, ya sea en cualquier especie de cosas fungibles o en factor monetario.

Hay intereses remuneratorio y moratorios, los primeros son los devengados por un crédito, también se les dá el nombre de compensatorio. Los moratorios son los causados durante la mora del deudor también se les llama penales o indemnizatorios.

Otros de los que forman parte en los intereses comerciales son los intereses convencionales y legales.

1. EFECTOS DE LA ACEPTACION.

1.1 LAS CALIDADES DEL ACEPTANTE

Quando nos referimos a la letra de cambio, se habló de la capacidad o habilidad para ejercer el comercio necesariamente en este numeral esbozaremos con mas precisión las calidades que se requieren para ser aceptante de un título.

La capacidad o habilidad para ejercer el comercio en la actitud legal para ejercer acto mercantiles. Para efectos cambiarios en el caso de la letra de cambio, el código de Comercio en su artículo 12, nos dice que son hábiles para ejercer el comercio, aquellas personas que de acuerdo a las leyes comunes son capaces para obligarse o para contratar, y que son inhábiles aquellas que de acuerdo con las mismas leyes no son capaces para obligarse y para contratar..

El Código Civil Colombiano en sus artículos 1.503 y siguientes dice que son incapaces en forma absoluta los

dementes, los sordomudos, que no pueden darse a entender por escrito y los impúberes, o sea, aquellas personas que tienen menos de 14 años si son varones y menores de 12 si son mujeres; también son incapaces en forma relativa los menores adultos, los de menos de 18 años y más 14 si es varón y más de 12 si es mujer y los disipadores se hallen bajo estado interdicción sin embargo, en el caso de los primeros se puede ejercer el comercio, en especial el giro de letras de cambio o la aceptación, teniendo como base el artículo del Código de Comercio con la autorización del Representante ya sea el padre, o la madre, el curador, en cuanto a los menores o a los adultos.

La Ley prohíbe a ciertas personas ejercitar determinados actos; no pueden girar ni aceptar letras de cambio, así como tampoco negociarles; las personas que han sido declaradas en quiebra, mientras no obtengan rehabilitación, o los funcionarios de entidades oficiales que tengan que ver con sus funciones lo mismo que los funcionarios de la rama jurisdiccional que ejerzan el Comercio y dentro de esta actividad giren o acepten letras de cambio o la negocien; y son inhábiles, también las personas que han sido condenadas por delitos contra el patrimonio económico, la fé pública,

la economía, la industria, giro de cheques sin provisión o contra cuenta cancelada.

Estas incapacidades dan origen a la declaratoria de nulidad del acto mercantil, alguna de ellas subsanables.

1.2 EL ACEPTANTE Y EL GIRADOR

Cuando definimos la aceptación decíamos que era una actuación jurídica en virtud del cual, una persona denominada girado admite la orden o mandato de pago dirigida contra él por el librador, desprendiéndose de este concepto las estrechas relaciones existentes entre el aceptante y el girador, las cuales trataremos de dilucidar a continuación.

La aceptación no es necesaria para la validez de la letra; sin embargo, cuando se trata de letras giradas por el propio cargo del girador, queda obligado como aceptante, porque coinciden la aceptación con la suscripción del título por parte del girador y como girador y girado son las mismas

personas tiene que ir la firma de éste para que exista la letra de cambio y se tenga por aceptada.

En las letras de cambio en que el girador, girado y tomador son tres personas diferentes, si tiene lugar la responsabilidad por parte del girador, en cuanto a la aceptación y pago de la letra.

Cuando el girado y el girador coinciden con la misma persona, o sea, las letras giradas a cargo del mismo girador, entonces desaparece subsidiaria del girado, ya que es el mismo girador.

La responsabilidad subsidiaria del girador solamente puede aplicarse en los casos en que la letra de cambio han intervenido tres personas distintas, es decir, cuando el girador, el girado y el tomador son diferentes.

También tienen relación con respecto al proyecto de la letra de cambio cuando el creador del instrumento, o sea el

girador, inserte en el texto de la misma, la cláusula con "protesto".

Este acto sirve para dar mayor seguridad al último tenedor de la letra de cambio, al ampliar el número de personas contra las cuales se puede dirigir la acción cambiaria pues vincula en este sentido al endosante y girador.

1.3 EL ACEPTANTE Y LOS DEMAS SUJETOS EN EL TITULO VALOR

A continuación haremos un bosquejo de las partes intervinientes en un título valor relacionados con nuestro tema de estudio, es decir, la aceptación.

En primer término, encontramos un creador más conocido como girador, librador y otorgante, que es la persona que materializa el título en todo o en parte y que estampa su firma en él.

Pero es posible que pague cuando se le presentan, si no en virtud del título, si en razón del negocio subyacente, que puede existir entre el girador y el girado, debiendo cumplir con la obligación consignada.

Cuando el girado firma, adquiere la calidad de aceptante y desde ese momento se constituye en el principal obligado, en la persona que debe efectuar el pago, aplicando con todo el rigor de la Ley en caso de no pagar, después de haber efectuado la firma.

Econtramos también al beneficiario que antes del vencimiento del título decide transmitir su derecho, convirtiéndose en endosante y la persona que recibe el título en endosatario.

También puede aparecer en el título una persona que presta su firma como garantía al título avalistas.

El tenedor es la persona que por ser beneficiario o por ser el último endosatario del título valor, en este caso de la

letra de cambio, el girado o aceptante para su cobro o extensión, es la última persona que tiene el título en su poder, aunque no lo presente.

1.4 LA DENOMINADA FIRMA DE FAVOR.

Con relación a la denominada firma de favor que el Código de Comercio en su artículo 639 preceptúa: "Cuando una parte a sabienda, suscriba un título sin que exista contraprestación cambiaria a las obligaciones que adquiere, las partes, en cuyo favor aquellas prestó su firma quedarán obligadas para que suscriptor por lo que éste pague y no podrán ejercer c

contra él las acciones que derivadas del título. En ningún caso el suscriptor de que trata el inciso anterior, podrá poner la excepción de falta de causa, onerosa contra cualquier tenedor del instrumento que haya dado este por contraprestación, aunque tal hecho sea conocido por el adquirente al tiempo de recibir el instrumento".

De acuerdo con la norma citada anteriormente, podemos decir que la denominada firma a favor o llamada también por acomodamiento, consiste en que una persona suscribe un título valor prestando su firma a otra que obtiene un beneficio o provecho.

1.5 LA ACEPTACION FRENTE AL PAGO.

La presentación para el pago es un acto que realiza el último tenedor del título valor o de la letra de cambio, que consiste en requerir el deudor mediante la exhibición del título para que satisfaga los derechos incorporados en el mismo.

Esta es una obligación del último tenedor, pues el deudor de la letra de cambio, debido a la circulación del título no sabe en poder de quien está el documento. Debe presentarse para el pago, ya que no existe la mora automática, siendo indispensable el requerimiento por parte del último tenedor, al deudor de la letra de cambio, para que este último tenga información de que la obligación esta vencida y pueda realizar el pago debido.

En el momento de la presentación de la letra de cambio, debe tenerse en cuenta el tipo de letra de que se trata, por que si han girado letras a plazos, es decir, giradas a día cierto, a cierto tiempo vistas o a fecha, o con vencimiento ciertos sucesivos, el Código de Comercio en su artículo 691, además de la fecha de vencimiento contempla un tiempo de gracia de ocho días comunes, de tal forma que el último tenedor puede hacer la presentación para el pago el día en que vence la obligación o dentro de los ocho (8) días siguientes al del vencimiento.

Si se trata de letras giradas a la vista, la presentación para el pago tienen que hacerla el último tenedor dentro del año siguiente a la fecha de creación del título, pero al vencimiento del mismo, ya que en este tipo de letras no es necesaria la presentación para la aceptación.

La letra de cambio debe presentarse para su pago en el lugar indicado o determinado por el girador en el mismo texto del título y si ha indicado varios, el tenedor puede escoger entre ellos.

Es común que el último tenedor haga la presentación para el pago a los obligados en la letra de cambio, cuales son el girado, que es el más importante, el girador, los endosantes y los avalistas de unos y otros; el girado es el llamado a realizar el pago de la letra de cambio, pero las otras personas mencionada pueden realizar el pago también.

El artículo 662 del Código de Comercio, establece que el deber que tiene el obligado, que es un derecho para verificar la cadena de endosos en el momento de la presentación de la letra de cambio para el pago y exigir la identificación del último tenedor.

El pago debe efectuarse contra entrega del documento, puesto que corre el riesgo de pagar dos veces la misma obligación.

Lo normal es que el importe a los derechos incorporados en ella sean pagado al vencimiento de la letra y que además el pago se realice en su totalidad, ya que esto es lo que espera una persona que adquiere el título, lo mismo que el pago que debe hacerse normalmente al último tenedor de la

letra de cambio sin embargo se puede presentar situaciones en las cuales no se cumpla como se efectúa, el llamado pago por consignación, el pago parcial y el pago anticipado.

2. CONSECUENCIA DE LA ACEPTACION

2.1 LA FALTA DE ACEPTACION O LA ACEPTACION PARCIAL.

La falta de aceptación de la letra de cambio da lugar al protesto de la misma, el cual debe efectuarse antes del vencimiento del título.

por mandato del Código de Comercio debe hacerse un aviso de rechazo a los signatarios obligados de regreso, cuya dirección conste en el título, teniendo como finalidad, este aviso de comunicar a dichos firmantes la falta de aceptación o pago de la letra, para que tomen todas las medidas conducentes a pagar la obligación. Para corroborar lo anterior, citamos el artículo 707 del Código de Comercio.

"El tenedor, del título cuya aceptación o pago se hubiere rehusado, deberá dar aviso de tal circunstancia a todos los signatarios del mismo en cuya dirección conste en el título, dentro de los cinco días comunes siguientes a la fecha de protesto o a la presentación, para la aceptación o el pago. El tenedor que omita el aviso será responsable, hasta una suma igual al importe de la letra, de los daños y perjuicio

que se causen por su negligencia. También podrá darse el aviso por el notario encargado de formular el protesto "

2.1.1 Aceptación Parcial.

Antes que se efectúe la aceptación por parte del girado, esta persona es un extraño, en la relación cambiaria del derecho incorporado en la letra de cambio, lo cual se modifica cuando expresa su voluntad mediante la impresión de su firma en el texto de la letra de cambio, convirtiéndose en principal obligado.

Al tener esta calidad implica esta obligado frente a los endosantes de la letra de cambio, el último tenedor y al girador, de esta forma si el girado aceptante paga los derechos incorporados en la letra de cambio, al vencimiento de la misma, no solamente se libra de él, sino que libera a todos los demás obligados, extinguiendo la obligación. La aceptación por parte del girado puede limitarse a una parte de la cuantía expresada en la letra.

El tenedor de la letra aceptada parcialmente guarda el título no solo para exigir el pago cuando la letra se haga exigible, sino también para poder negociarla. Como él está

autorizado para iniciar la respectiva acción cambiaria para reclamar el pago de la letra no aceptada, tiene que hacerlo no solo exhibiendo el título sino entregándole el respectivo recibo.

También se presentan otros fenómenos, como la no aceptación negativa de la aceptación y la aceptación rehusada.

En la no aceptación el girado o librado decide precisamente no aceptar la letra de cambio, no admitir la orden dirigida contra él por el librador, es decir, no colocar su firma en el texto de la letra, siendo el principal obligado el girado, cuando acepta y al no aceptar no hay obligado.

En la negativa de aceptación el Código de Comercio autoriza al girado como decíamos arriba, a aceptar cantidad menor de la expresada y dice que cualquier otra modalidad introducida en la letra de cambio equivaldrá a una negativa de aceptación, pero el girado queda obligado en los términos del derecho común de acuerdo con la declaración que haya suscrito.

En la aceptación rehusada es la que expresado, el girado mediante su firma, pero ha sido tachada antes de devolver el documento al tenedor.

La prueba de aceptación rehusada o de negativa de la aceptación es la misma letra de cambio, porque allí consta.

2.2 LOS ESTADOS DE NOTORIA INSOLVENCIA DEL ACEPTANTE.

Existen varios medios por medio de los cuales el acreedor puede hacer efectiva la obligación o crédito en caso de incumplimiento del deudor, para hacer efectivo su crédito sobre el patrimonio embargable de éste, forzándolo a pagar con uno o más corporales o incorporales de su activo, en especies o convertidos en dinero.

Dentro de estos medios encontramos la denominada acción pauliana, que se dirige a obtener la revocación de actos reales de empobrecimiento ejecutados por el deudor en fraude y en perjuicio de los derechos del acreedor.

De esta acción, en cuanto concierne al régimen civil, se trata en el artículo 2491, del Código las consecuencias de tales actos.

Ahora bien, partiendo de la no existencia de mala fé por parte del aceptante en su estado de insolvencia, se seguirá proceso de concurso de acreedores al deudor no comerciante, para lo cual será espontaneo si lo provoca el mismo deudor mediante cesión de todos sus bienes y forzoso si lo promueve cualquiera de los acreedores provisto de título ejecutivo.

Para que el concurso forzoso proceda, se requiere que contra el deudor se sigan dos o más ejecuciones, independientes o acumuladas y que en alguna de ellas aparezca que los bienes embargados no son suficientes para el pago. Si para este se hubieren denunciado bienes la calificación de insolvencia solo se hará después de practicar el embargo, secuento o avalúo de ellos.

Al concurso de acreedores se aplicarán en lo pertinente las disposiciones del proceso de quiebra y en él podrán decretarse la medidas cautelares correspondientes.

2.3 MUERTE DEL ACEPTANTE.

El artículo 1411 de nuestro ordenamiento jurídico civil reza: "Las deudas hereditarias se dividen entre los heredero

a prorrata de sus cuotas".

"Así, el heredero beneficiario no es obligado al pago de ninguna cuota de las deudas hereditarias, sino hasta concurrencia de lo que valga lo que hereda...".

En Casación de Julio 7 de 1.966 la Corte Suprema de Justicia dijo: "La proporcionalidad en el pago de las deudas hereditarias a prorrata de las cuotas de cada heredero, rige la participación y el partidor está obligado a subordinar su trabajo a esos ordenamientos. Tan solo la voluntad expresa de los herederos puede modificar dicho régimen legal de la partición.

"El partidor, sin convenio unánime de los interesados, no puede cargar a un solo heredero o algunos de ellos con la obligación de pagar las deudas hereditarias, porque por su propia autoridad no tiene poder para romper la igualdad con que debe tratar a los partícipes".

Casación, 7 de Julio de 1.966 CXVJJ, 114

Todo lo anterior con base en el artículo 1434 del Código Civil en donde anota: "Los títulos ejecutivos contra el difunto lo serán igualmente contra los herederos, pero los acreedores no podrán entablar o llevar adelante la ejecución, sino pasado ocho días después de la notificación judicial de sus títulos", que según el ordinal primero del artículo 153 del Código de Procedimiento Civil, hay nulidad en los procesos de ejecución cuando no se lleva la formalidad del artículo 434 del Código Civil, o sea, por la notificación de los títulos a los herederos.

"Como consecuencia de la responsabilidad universal de los herederos como continuadores de la persona del difunto, es por lo que procede contra ellos, no sólo la acción ordinaria que tenga los acreedores contra el causante, sino también la ejecutoria...".

Casación Agosto 13 de 1.951. LXX, 375.

2.4 LA ACEPTACION CONDICIONAL.

Cuando el girado acepta condicionalmente, se entiende que no se trata de una aceptación cambiaria y por lo tanto, no se puede ejercer contra él la acción cambiaria de que trata el

Código de Comercio, dando lugar a las acciones comunes estipuladas en el Código Civil.

Al respecto, el artículo 687 del Código de Comercio dice: "La aceptación deberá ser incondicional pero podrá limitarse a cantidad menor de la expresada en la letra. Cualquiera otra modalidad introducida por el aceptante, equivaldrá obligado, conforme al derecho común en los términos de la declaración que haya suscrito.

Cuando el Código de Comercio expresa "Cualquiera otra modalidad..." se refería a la condición, porque se contrapone, está frace al único beneficio que sucede al deudor, es decir aceptar parcialmente.

De todas maneras cuando el suscriptor a firmado un documento, porque para los factores de las acción extracambiaria la letra es solo un documento y dado que por principio general toda persona puede obligarse si desea hacerlo dará lugar a una acción causal derivada de los términos de la declaración suscrita, pero una acción extracambiaria de derecho común y nunca a una acción cambiaria, debido a, que la aceptación condicional se tiene por no puesta.

Cualquier otra modalidad que no suponga una condición no puede afectar a la obligación cambiaria asumida, porque no tendrá sentido que así lo fuera.

3. EL INTERES COMERCIAL.

3.1 DEFINICION.

Es el precio que debe pagar el deudor por el uso de un capital. Este puede consistir en cualquier especie de cosas fungibles, pero generalmente se trata de sumas dinerarias.

Según el artículo 230 del Código Civil "Se puede estipular intereses en dinero o cosas fungibles".

3.2 TIPO DE INTERES

Cual es la tasa, rata, tanto por ciento o arancel estipulable? Alguien dice que "el interes, bien considerado, representa la mitad del consorcio entre el capital y el trabajo" (SUAREZ, sueños de Luciano Pulgar, Tomo JJ el sueño del interes).

Pero, de que manera podrá ser "bien considerado", es decir, señalada su tasa con acierto? Si representa la mitad del consorcio entre el capital y el trabajo, la rata conveniente y justa será la que mantenga la armonía en ese consorcio, sin que se proteja el capital con el sacrificio del trabajo, ni excesivamente se proteja el trabajo en detrimento del caudal.

Estos pensamientos huelen a regla Salomónica, pero en abstracto. En la práctica, los intereses inmoderados han llegado a ser carcoma de la grandes opulencias.

Hasta los hombres grandes han sufrido el ataque, y así, bien conocida es la historia de Marco Fidel Suárez. El mismo emperador Julio César soportó dificultades por las altas deudas a interés.

Empero, cuando todo quedara en la economía doméstica o privada se podría llevar el rigor pacientemente. Hay un daño más grave y el desquiciamiento del orden público económico por el desorden del interés.

Lo grave es que ese desorden ha sido persistente a través de la historia, y todas las organizaciones políticas han luchado contra él, sin resultados provechosos. Lo intentó el legislador hebreo, pero vanamente. Lo mismo hizo la antigua Roma, con el mismo resultado. El mundo de hoy viene desplegando esfuerzos varios, y sería una fanfarronada pretender que nuestro país fuera la excepción.

Con el artículo 884 del Código de Comercio nada se ha podido conseguir. La junta monetaria, con su poder cuasilegislativo en ese tema, también ha fracasado. Limita demasiado el rédito del crédito bancario, unas veces, deja subirlo en otras, y ya terminó liberándolo completamente.

Es que la figura del interés legal, como sustancia sutil, se entra por la mañana de los negocios y resulta imposible descubrirla.

En la Roma antigua se regulaba el interés unas veces el 6 %, otras baja hasta el 3 %. Conforme a las doce Tablas sería el interés del 12 % anual, pagadero por meses, y era llamado "Usura Centésima", porque al transcurrir cien meses ya se tenía el capital doblado.

Pero esa reglamentación se eludía muy fácilmente, al punto que Horacio narra el caso de un usurero que cobraba hasta el 60 %. Eso no debe asustar hoy. Triste realidad.

Nos ayudará la estadística para fijar la rata ?. Se ha dicho que la estadística es el espejo de la vida económica. Pero muchas veces nos venden espejos mentirosos. Cuando las maquinas de la estadística se programan desde arriba, ella resulta falsa.

Más no solamente los fraudes a la Ley dificultan y traen la ineficacia de las leyes reguladoras. Hay tres fenomenos en la economía que se causan recíprocamente: la inflación, la depreciación de la moneda y la tasa de interés constituyen círculo vicioso. Si tenemos inflación, habrá envilecimiento de la moneda. Si hay depreciación, el interés debe subir, para que los réditos mitiguen la pérdida sufrida por ese lado. Y finalmente, los intereses altos aceleran la inflación y la depreciación. Romper el círculo no es tarea fácil. Muchos se fatigan los gobiernos, pero vanamente.

Si aceptamos una inflación del 24 %, el interés del 36 % sólo daría un lucro del 12 %, pues el 24 restante alcanzaría

sólo para enjugar el daño emergente de la depreciación. Y en la práctica, es posible que ésta vaya más allá del 24.

Entonces, no parece verdad lo que dice un economista que los bancos, con las altas tasas de interés, vienen suministrando a la economía grandes dosis de cianuro. Se la están suministrando todos los mutuantes y por ello la banca no podría obrar en otra manera, salvo que se modificara la reglamentación y, también, se alcanzaran a corregir los otros fenómenos económicos del círculo vicioso.

Lo ocurrido en Alemania durante 1.923, resulta proverbial: hubo una inflación de tales proporciones, que se llegó a cobrar el 6 % diaria y eso lo hallaron plenamente justificado los tribunales.

3.3 CLASES DE INTERESES.

Hay una sola especie, que es la definida. Pero si atendemos a elementos meramente circunstanciales, podemos clasificarlos así:

3.3.1 Intereses Remuneratorios y Moratorios.

a) Remunetarios: Son los devengados por un crédito, mientras el deudor puede lícitamente retenerlo. Es incorrecto decir que son los causados durante la vigencia del plazo, pues aún careciendo de plazo, los intereses pueden ser remuneratorios, como cuando se necesita requerimiento para constituir en mora y ese no se ha producido.

Algunos los llaman también compensatorios, en cuanto compensan al acreedor al provecho que deja de percibir por otro medio. Pero debemos cuidarnos de confundirlos con lo que en ciencia jurídicas se han llamado perjuicios compensatorios, que es bien distinto.

b) Intereses Moratorios: Son los causados durante la mora del deudor en reembolsar, se le puede también llamar penales o indemnizatorios, dado que implican el resarcimiento del daño causado al acreedor por el incumplimiento.

En cuanto a su monto, el Código Civil no distingue entre los remuneratorios y los moratorios. En efecto, se pueden estipular los remuneratorios hasta el monto de los corrientes y una mitad más. (Artículo 2321). El moratorio convencional sufre las mismas limitaciones. (Artículo 1601), a lo menos para el mutuo.

Pero en cuanto a la sanción por el desbordamiento de su límite permitido, si hay diferencia: El remuneratorio, se reduce al corriente (Artículo 2231). El moratorio se reduce al corriente y una mitad más (artículo 1601).

Si no se han convenido los moratorios, se siguen debiendo los convencionales, y a falta de ellos, los legales (Artículos 1617).

En materia comercial, por lo contrario, en caso de mora, se debe el doble de los intereses convenidos como los remuneratorios o el doble de los corrientes, caso de no haberse convenido los remuneratorios (Artículo 884).

Es posible que nuestro legislador haya dictado esa norma con fundamento en una irreal apreciación de los intereses corrientes. Porque si estos aparecen fijados en un 18 %, como erradamente se creía, la sanción por mora es justa. Pero si resulta que los corrientes montan el 33.81 % efectivo anual, el doble sería de 67.62 %. A este monto habrá que hacerle una leve reducción conforme al artículo 345 del Código Penal, con el fin de no incurrir en usura, y tendríamos aproximadamente un 61.50 % anual efectivo y eso

causa perplijidad. Mírese, pues, la urgencia de que el artículo 884 se modifique.

3.3.2 Hay También Los Intereses Convencionales y Legales.

a) Convencionales: Los que acuerdan las partes. En Civil sólo se pueden convenir hasta el monto de los corrientes y una mitad más (artículo 2235). Cuando el acuerdo viole dicha limitación, será reducida al interés corriente con tal que lo solicite el deudor. (Artículo 2231). Si se ha convenido los moratorios en tasa más alta que el corriente y una mitad más, la reducción es hasta ese corriente y la mitad adicional (Artículo 1501).

En Comercial tenemos reglamentación especialísima en el artículo 884, y lo dejamos para explicarlo más adelante.

b) Intereses Legales: Esa especie viene fijada por la misma Ley; en su monto, que según el Código Civil es del 6 % anual. (artículo 2232).

Dicha norma es inaplicable a las deudas mercantiles, pues para ellas rige el artículo 884 del actual Código de Comercio. Antes el 219 del anterior Código.

Los artículos 883 y 884 crearon un hibridismo entre los intereses legales y los corrientes. Esas normas las explicaremos en su tiempo.

Que atribuciones tiene la "Junta Moneteria" en lo relativo a intereses ? Unicamente la de "Señalar las tasas máximas de interés o descuento que los establecimientos bancarios pueden cobrar a sus clientes sobre todas sus operaciones activas". (Artículo 6. del Decreto Ley. 2206 de 1.963). Ya hemos dicho que la "Junta Monetaria" resolvió abolir la tasa máxima y los bancos no tienen más límite que los indicados en el artículo 884 del Código de Comercio.

3.3.3 Interés Efectivo y Nominal.

a) Interés Efectivo: Es el fijado con fundamento en determinada unidad de capital y determinada unidad de tiempo y se liquida por unidad de tiempo. La Superintendencia Bancaria fija el interés efectivo tomando como unidad de capital \$ 100 y como unidad de tiempo un año. Así, cuando dice que el interés corriente efectivo es del 24 % anual, debe entenderse que cada \$ 100 debidos producen \$ 24.00 al vencimiento de un año.

b) Interés Nominal: Es el fijado con fundamento en la unidad de tiempo que sirven de base para fijar el efectivo. Pero se conviene su liquidación y pago por fracciones de unidad de tiempo.

Para que ese interés nominal coincida en su monto con el interés efectivo, es necesario que al hacer la conversión del primero al segundo, aquel resulte igual a éste. Así por ejemplo, si el interés Argentino ? Allá la decisión tiene valor de acto jurisdiccional y se le aplican las reglas pertinentes a ellos, como puede inferirse del artículo 796 transcrito. Aquí en cambio la decisión de los amigables componedores "no producirá efecto del laudo arbitral", como lo dice el artículo 2035 del Código de Comercio, pero si tiene valor contractual entre las partes, como lo dice aquella norma, y por ende las obliga. Entonces, la diferencia no está en que una decisión obligue y otra no, pues ambas obligan, sino en que lo resuelto en Argentina es acto jurisdiccional y se le aplican las normas procedimentales, pero lo resuelto en Colombia tiene valor contractual y se le aplican las normas que regulan los contratos.

Algo semejante ocurre en el caso que contempla el artículo 1865 del Código Civil que para la compraventa permite dejar el precio al arbitrio de un tercero". Como Chile y en Francia existe igual norma, se discute si lo decidido por el tercero es misión encomendada al tercero " no consiste en emitir un informe sino en dar una decisión que es Ley para las partes, y que no puede asimilarse a un perito sino más bien a árbitros amigables componedores dispensados de seguir las reglas de derecho". (AYLOWIN AZCAR, Patricio. El Juicio Arbitral. Pág 35.)

Más propio es decir que tiene valor de contrato entre las partes pero de no de acto jurisdiccional, conforme lo dejamos ya visto.

d) Juicio Pericial: En Argentina está reglamentado por el artículo 800 del Código de Procedimiento Civil. Esa norma en su segundo inciso dispuso: "Los peritos arbitros, deberán tener las condiciones exigidas para los amigables componedores y especialidad en la materia. Procederán, como aquellos, sin necesidad de compromiso".

El tercer inciso agrega: "La pericia arbitral tendrá los efectos de la sentencia, no siendo admisibles recurso alguno".

Sin duda, pues, la decisión de los peritos en tal caso es un verdadero acto jurisdiccional, y se les aplica las normas de los fallos jurisdiccionales.

3.4 INTERESES CORRIENTES

Hay el interés corriente común y el interés corriente bancario.

a) Interés Corriente Común: Es el acostumbrado entre comerciantes en determinadas plazas. Este es el único que existió siempre hasta cuando entró a regir el actual Código de Comercio, que habló del interés bancario corriente.

b) Interés Bancario Corriente: Es el acostumbrado entre bancos en determinada plaza.

Cual de los dos anteriores prevalece? Para lo comercial vale únicamente el bancario corriente, como lo dispone el artículo 884.

Para lo civil, en teoría, puede tenerse en cuenta el corriente común o el corriente bancario, pues el Código

Civil habla simplemente de interés corriente sin distinguir su especie.

Peró en la práctica, ya para todo sirve únicamente el bancario corriente, pues conforme el artículo 191 del Código de procedimiento Civil, todo interés corriente se prueba con certificación de la Superintendencia Bancaria o con informe de bancos, para lo comercial sirve únicamente la certificación de la Superintendencia Bancaria, según el artículo 884.

Entonces, como tanto los bancos como la Superintendencia Bancaria tiene registradas únicamente la operaciones de los bancos hemos de concluir que para los pleitos únicamente se tiene en cuenta el interés bancario corriente porque este es el único que puede probarse.

Prueba, Como se demuestra el interés corriente bancario?, ya hemos dicho que para lo comercial, únicamente se acredita con certificación de la Superintendencia Bancaria (Artículo 884 del Código de Comercio). Para lo civil, en cambio, se

puede establecer con certificación de la Superintendencia, con informe de bancos de que habla el artículo 278 del

Código de Procedimiento Civil o con copias de las resoluciones de la Junta Monetaria.

Cómo se fija. Conforme a la noción que hemos dado, fijado por la costumbre, que exige en tiempo de permanencia razonable.

Pero el artículo 191 del Código de Procedimiento Civil ha traído una confusión que es necesario despejar. Dice la norma: "El interés corriente se probará con certificación de la Superintendencia Bancaria, quien lo fijará anualmente...".

Si nos atenemos al contexto literal, inferimos que la Superintendencia Bancaria se le atribuyeron poderes de fijar el interés corriente a su prudente juicio conforme a las conveniencias de la economía, de independiente de lo que se éste acostumbrado en el comercio.

Empero, si aceptamos esta interpretación caeríamos en contradicciones, porque los intereses que no son fijados

para la costumbre sino por alguna entidad o persona dejarían de ser corrientes.

Siguese de lo expuesto que el sentido nacional de la norma transcrita es el de que la superintendencia Bancaria debe dictar cada año una resolución donde certifique el interés corriente promedio que se acostumbró en el año que finaliza ello, para que tengan los deudores un derrotero que les indique cuándo son injustos los que se les quiere cobrar, y sepan los acreedores hasta donde pueden convenirlos.

3.4.1 Certificación de la Superintendencia.

Qué bases debe tener en cuenta la Superintendencia para certificar el interés corriente ? Adoptando un rigor científico y acogiéndonos a la noción de la figura, hemos de decir que la superintendencia debiera emitir una certificación para cada especie de créditos y para cada plaza, pues los intereses que se acostumbran para un crédito pueden ser distinto de los que se acostumbran en otra.

Del mismo modo, la tasa corriente de una fracción del año, puede resultar diferente de otra.

Como en la práctica puede ser imposible una certificación que reúna realidades tan sutiles, hemos de volvernos

prácticos y aceptar la que tome promedio de los intereses acostumbrados durante el año que finaliza, distinguiendo, eso sí, cada especie de crédito.

Opino que eso fue lo que quiso el artículo 191 del Código de Procedimiento Civil cuando dispuso que la Superintendencia Bancaria fijará el interés corriente cada año.

Advertimos que el promedio sirve únicamente para la finalidad buscada en el artículo 191, según lo vimos. Pero no para demostrar en juicio el interés corriente, porque para ello se necesita señalar cuál fue el acostumbrado en el domicilio del crédito que se discute, para el momento de nacer éste, y para esa especie de crédito, según lo veremos.

Pero, la superintendencia vendrá abservando las partes aquí señaladas ? O estará considerando toda especie de crédito bancario con el fin de certificar el promedio ? Estará mirando únicamente los créditos de libre asignación para certificar el promedio de su interés durante el año ? Se

estará fundando en los intereses que pagan los bancos por los créditos de captación o los que cobran por los de colocación? Estará tomando el promedio de unos y otros? por último, se estará considerando con atribuciones para

fijar el interés corriente por su propia cuenta sin atender a la costumbre?

Miremos cómo ha procedido desde 1.971. Para octubre de este año certificó el interés en un 14 %. Ese mismo monto lo certificó para el 72 y 73.

En 1.974 lo certificó en un 16 % e hizo lo mismo para 1.975.

En junio 1.976 lo certificó en un 18% y así continuó hasta octubre de 1.984, es decir que dejó en un 18% el interés corriente por espacio de 8 años. Y esto, sin puntualizar si era efectivo o nominal.

Cualquier persona que haya tenido un leve contacto con el comercio, conocerá que durante los años referidos el interés corriente bancario fue del 36% pagable por mes vencido. Es decir que la realidad notoria mostraba un monto igual al

doble del mayor interés indicado por la Superintendencia Bancaria.

Eso nos permite inferir que hasta 1.984 entendió la Superintendencia que el artículo 191 del Código de procedimiento Civil estaba dándole atribuciones para fijar el interés corriente bancario según su prudente arbitrio y en el monto que se creyera mejor para la marcha de la economía pública.

Eso era un bravo disparate, y estaba causando graves trastornos al comercio, arrojando inseguridad jurídica y propiciando grandes injusticias.

4. MERITO EJECUTIVO DE LA POLIZA DE SEGUROS.

4.1. COMPARACION DE LA LEY VIGENTE Y DEROGADA.

Muchas desiluciones ha traído el artículo 1053 del Código de comercio. Para entenderlo, principiaremos transcribiendo esa norma, el artículo 1080 y el artículo 25 de la Ley 105 de 1.927, que el derogado por los anteriores.

Artículo 1053. "La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola en los siguientes casos:

"1. En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo.

"2. En los seguros de vida, y en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y

"3. Transcurridos sesenta días contados a partir de aquél en que el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los

Artículo 1080. "El asegurador está obligado a efectuar el pago del siniestro dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, intereses moratorios a la tasa del 18 % anual.

"El asegurado o el beneficiario tendrán derecho a demandar, en lugar de los intereses a que se refiere el inciso anterior, la indemnización de perjuicios causados por la mora en el asegurador".

"Ley 105 de 1.927, artículo 25. Toda compañía de seguros queda en la obligación de pagar el seguro contratado dentro de los noventa días siguientes, en que el asegurado o quien lo represente, o el beneficiario o quien lo represente, según el caso, haga la reclamación aparejada de los comprobantes que, según la póliza sean indispensables. Vencido este plazo la compañía reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la indemnización, un interés igual al corriente más

el 25 por 100 (sic) anual computado desde el vencimiento de los noventa días, sin perjuicio de la acción legal pertinente, que será ejecutiva si dentro de los expresados noventa días no se hubiere hecho objeción a los comprobantes presentados, caso en el cual los intereses se computarán a la rata indicada desde la fecha del reclamo. Si la compañía reconociere y pagare dentro del sobredicho término alguna suma inferior a la cantidad reclamada, los intereses en referencia se pagarán únicamente sobre el saldo que posteriormente se reconozca por la compañía, o que judicialmente se fije, pero siempre computado desde el vencimiento de los noventa días.

Leyendo cada una de las disposiciones transcritas, puede inferirse que los artículos 1053 y 1080 del Código de Comercio reprodujeron sustancialmente lo transcrito de la Ley 105, pero que entre las tres normas hay estas diferencias.

a) En cuanto a la sanción por mora, tanto la disposición derogada como el artículo 1080 que hoy rige la contemplaban, con la diferencia de que el artículo 25 de la Ley 105, a más de la indemnización, imponía el interés corriente y un 25 % adicional. En cambio, el artículo 1080 impone sólo intereses

del 18 % anual, o la indemnización por los perjuicios en la cuantía que se demostraren. Hubo pues, notorio beneficio para el asegurador en la nueva Ley.

b) En cuanto al término, el artículo 25 señalaba noventa días a partir de la reclamación, y el artículo 1080 concedió únicamente sesenta días, en lo cual resultó favorecido el beneficiario.

c) En cuanto a la prueba el artículo 25 exigía que la reclamación se acompañase los comprobantes según la póliza fuese indispensable. Tal cosa venía dando pie a equívocas interpretaciones acerca de si era necesario demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de las pérdidas en el artículo 1080 fue explícito a esa parte, al exigir la demostración por lo menos extrajudiciales en tales cosas, dado que se remitió el artículo 1077.

d) En cuanto a las objeciones el artículo 25 facultaba al asegurador para objetar "Los comprobantes presentados", con las consecuencias de que la póliza perdía mérito ejecutivo. La expresión que se transcribió entre comillas venía dando lugar a equívocas interpretaciones. El artículo 1080 no se refirió al caso pero 1053 quiso utilizar más precisión al

hablar de obligaciones contra la reclamación y no de objetar "Los comprobantes presentados".

e). En cuanto a la acción ejecutiva. El artículo 25 privaba el mérito ejecutivo a todas las pólizas cuando el asegurador objetaba los comprobantes dentro de los noventa días. El artículo 1080 se consagró acción ejecutiva, como pretenden algunos. Esa norma se limitó a señalar un término para el pago y la indemnización en caso de mora. El artículo 1053, en cambio sí señaló todos los eventos en los cuales presta mérito ejecutivo la póliza. En los dos primeros numerales consagró dos casos en los cuales presta mérito ejecutivo dicha póliza

"POR SI SOLA", es decir, sin que sea necesario presentar la reclamación y sin que el asegurador pueda liberarse de la vía ejecutiva mediante objeciones.

El numeral tercero en cambio contempló los demás casos en los cuales dicha póliza no presta mérito ejecutivo Por sí sola, sino que a ella debe agregarse la prueba de la reclamación, con tal de que el asegurador no la haya objetado en el término de sesenta días. Con algunas modificaciones

accidentales, implica ese numeral una reproducción del artículo 25.

f) Corolario. El artículo 25 de la Ley 105 de 1.927 fue reproducido con algunas modificaciones, en dos artículos del

Código de Comercio vigente, a saber: En el artículo 1053 y en el 1080.

4.2 SEGURO DOTALES Y VALORES DE CESION Y RESCATE.

Como los dos primeros numerales el artículo 1053 hablan de esas figuras bueno es comentarlas.

Entiéndase por seguro dotal un sistema acostumbrado en el seguro de vida consistente en que, si el asegurado fallece antes del término fijado, el valor se paga a los beneficiarios pero si cumplido el término todavía no se ha producido la muerte del asegurado a ese se le paga la suma convenida. Se llaman seguros dotales porque son seguros de vida temporales conbinados con un plan de ahorro con el fin de formar un capital o dote.

valores de cesión o rescate son sumas que van quedando a favor del tomador a medida que se pagan las primas, las cuales pueden reclamarse después de transcurrido dos años de la vigencia del seguro las mismas pólizas presentan tablas de valores de cesión que permiten saber la cuantía de los mismos en determinada fecha.

4.3. MERITO EJECUTIVO.

Según el artículo 488 del Código Procesal Civil, se pueden cobrar por cobrar por la vía ejecutiva las obligaciones "Claras, expresas y exigibles que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...".

Es evidente que en los seguros dotales llegando al término, el propio asegurado que no ha fallecido, puede cobrar la suma estipulada, por ser clara, expresa y exigible y contar en la póliza cuya firma se presume auténtica.

También es evidente que los valores de cesión y rescate prestan mérito ejecutivo conforme al artículo 488, por las mismas razones.

De ahí que, el artículo 1053 del Código de Comercio en los dos primeros numerales no adiciona ni reforma el Código Procesal Civil.

Empero, en los seguros de vida, cuando se cobra por un beneficiario el valor por su muerte del asegurado, y en todas las otras clases de seguro, como al tomador o al beneficiario le corresponden acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de las pérdidas conforme al artículo 1077 la póliza, si bien proviene del deudor se presume auténtica, no es plena prueba respecto de los dos extremos que han de probarse, que son cual resulta que la suma no es clara, expresa ni exigible, y por ende no puede cobrarse por la vía ejecutiva.

Sin embargo el artículo 1053 del Código Mercantil en su numeral tercero adicionó el artículo 488 del Código Procesal Civil disponiendo, que si la póliza se agrega la reclamación hecha al asegurador, aparejada de los comprobantes que según esa misma póliza sea necesaria, y transcurriere sesenta días a partir de la reclamación sin que sea objetada, ya la suma puede cobrarse ejecutivamente.

Se dice que ello implicó adición del artículo 488 del Código Procesal Civil, según esta norma, la prueba del siniestro y la cuantía de las pérdidas podría establecerse únicamente por la vía del Proceso Ordinario. Empero, el artículo 1053 del Código de Comercio presume verdadera la exigencia del siniestro y el monto reclamado por el sólo hecho de que el asegurador se abstenga de objetar.

algunos han dicho que ello implica una sanción por haberse objetado no parece jurídico tal concepto, porque toda sanción viene del incumplimiento de obligaciones o deberes, pero el asegurador no tiene deber ni obligación de objetar. Podría decirse que tiene esa carga, y el no ejercitarla en este caso le trae como consecuencia el que la ocurrencia del siniestro y la cuantía de las pérdidas consignadas en la reclamación se presuman reales.

En verdad, esa presunción es *juris tantum*, y su única consecuencia es invertir la carga de la prueba, dado que será al asegurador a quien le corresponderá, mediante excepciones en el proceso ejecutivo, desvirtuarla. Es algo así como la confesión ficta de que habla el artículo 210 del Código Procesal Civil, y bien se sabe que aún la expresa

admite prueba en contrario como lo dice esa misma codificación en su artículo 201.

3.4 DE LA RECLAMACION.

Uno de los requisitos que han de complementar la póliza para que reciba mérito ejecutivo, es la reclamación del asegurado o beneficiario. Este acto ha de cumplirse por escrito, pues el artículo 1053 exige que el asegurado o el beneficiario entregue, y ese término entregar implica necesariamente el que las pretensiones de quien cobre estén consignadas documentariamente.

Esa entrega debe hacerse al asegurador, y el beneficiario ha de acreditar fehacientemente al instaurar la demanda ejecutiva, que ello se cumplió. La manera más indicada para hacerlo es presentar copias de la reclamación firmada por el asegurador o su representante. No le bastaría comprobar el envío de la reclamación exige la entrega y mientras no se demuestre por recibido el deudor todos los documentos, la demanda no se puede instaurar.

Es que los sesenta días principian a correr solo desde cuando al asegurador se le entregue y no desde cuando se le envíe la documentación, que a la postre puede no recibir por extravío y otra causa.

La reclamación debe ir "Aparejada de los documentos que según la póliza sea indispensable...". No habla esa disposición de que acompañe la prueba sobre la ocurrencia del siniestro y la cuantía de las pérdidas, a que se refiere el artículo 1077. Empero, es evidente que ello ha de hacerse, pues de lo contrario el asegurador objetaría la reclamación por no haberse acreditado aquellos dos extremos. Qué ocurre si no se acompaña esa prueba o ella es deficiente?. Pues el asegurador tiene la carga de formular objeciones por ese lado, y si no lo hace, ha de presumirse que acepta lo reclamado. Si así no fuese, había que aceptar también que al juez, cuando se le presente la demanda ejecutiva, le corresponde calificar la prueba, para ver si ella es bastante. No se pueden aceptar semejante absurdo, porque esa prueba puede consistir en mil cosas de valor frente al asegurador para convencerlo, pero que procesalmente no tiene mérito alguno. Verbi gracia, el mero informe de expertos rendido a las partes extrajudicialmente,

Entonces, al juez le compete únicamente mirar si hubo reclamación y librar mandamiento ejecutivo si ella no fuese objetada es que allí ha de entenderse que si el asegurador se abstuvo de objetar, es porque conocía la ocurrencia del siniestro y el valor que consecuentemente debe pagar, o que a lo menos, la prueba acompañada fue suficiente para convercelo de allí nace la presunción, y la póliza se convierte en plena prueba de una obligación clara, expresa y exigible.

4.5 OBJECIONES.

Ha de concretarse muy claramente lo que debe hacer el asegurador para que no surja en su contra la presunción. El artículo 1053 habla de vía ejecutiva siempre que ocurran sesenta días "Sin que dicha reclamación sea objetada".

Objetar implica un acto positivo más que negar. Este último verbo significa "Decir que no a lo que se pretende o se pide o no concederlo". Según el diccionario de la academia. Es decir, allí no se agrega motivos. Objetar, en cambio, según el mismo diccionario, "Es oponer reparo a una opinión o designio; proponer una razón contraria a lo que se ha dicho o interpretado".

Es decir, aquí es necesario expresar los motivos para no conceder lo pretendido. Por ello si el asegurador se limitase a decir: "No estamos dispuestos a pagar el dinero que usted reclama" tal cosa indicaría una mera negación y no una objeción. Habría falta de seriedad y lealtad en ello, lo cual reprueba nuestro legislador.

Pero hay algo más: A que se han de referir las objeciones?, indiscutiblemente se deben referir al derecho sustancial reclamado es decir, deben consistir en ataques de fondo a lo que se pretende.

Se da ello de dos maneras:

a) Afirmando que no se paga porque no está suficientemente demostrada la ocurrencia del siniestro, o la cuantía de las pérdidas y que por ende el beneficiario no ha cumplido satisfactoriamente lo que dispone el artículo 1077 del Código de Comercio. Tal cosa debe aceptarse como suficiente objeción pues de lo contrario el arbitrio del beneficiario que daría clase haría surgir la presunción y a ella quedaría sin remedio sujeta a la contraria parte. Mirese que es el silencio y no las pruebas acompañada lo que da base a vías ejecutivas.

b) Proponiendo cualquiera de los hechos impositivos modificativos o extintivos de las obligaciones, a que se refiere el Código Civil en su artículo 1625.

En verdad estos hechos no deberían ser suficientes para enervar el mérito ejecutivo de las pólizas, porque si el asegurador no reclama contralas pruebas referentes a la ocurrencia del siniestro y su cuantía, es porque ello lo acepta como verdadero, y sin embargo, pretende liberarse trayendo circunstancias que a él corresponden demostrar. Entonces debería ejercitar su defensa en su propio juicio ejecutivo, mediante excepciones, y no lanzar a un proceso ordinario al beneficiario asegurado como si el hecho en que se fundó la objeción le correspondiese demostrarlo a él. "Incumbe probar las obligaciones a su extinción, a el que alega aquellas o a éste ", decía el artículo 1757 del Código Civil, normas pero que sin lugar a dudas rige, porque es un principio inmodificable del derecho procesal.

Empero, según el tenor literal del artículo 1053 del Código de Comercio, la objeción fundada en hechos impositivos, modificativos o extintivos de la obligación, cierra el mismo modo la vía ejecutiva.

c) No parece que sirva de base a una objeción los reparos que se hagan por el aspecto meramente formal a los comprobantes que se acompañen para la reclamación, o los que se refieren a la prueba de quien es el real beneficiario. Es que esos tópicos pueden muy bien acreditarse con plena prueba para presentar cualquier demanda ejecutiva, y en última instancia es al juez de la ejecución a quien corresponde calificar si están demostrados o no.

4.6 ENTREGA DE LAS OBJECIONES

Ahora se deben investigar si las objeciones deben ser comunicadas al reclamante, o si al asegurador le basta redactarlas y guardarlas en su escritorio para enervar la acción ejecutiva cuando ella se presenta. No puede aceptarse una ni otra cosa, por lo que diremos luego:

a) No se puede exigir que el asegurador comunique el texto de las objeciones al reclamante, porque en tal supuesto podría éste ocultarse dolosamente, imposibilitando así la información que se le debería dar dentro de los sesenta días.

b) tampoco puede atribuirse mérito al documento que redacta al asegurador y deja en su poder, debido a que vendría el mismo riesgo del caso anterior, aunque por el lado opuesto. En efecto, esa redacción podría muy bien hacerse luego de instaurada la demanda ejecutiva, y afirmarse que ella se produjo dentro de los sesenta días, no siendo esa la verdad real. Al acto escrito que el autor conserva en sus manos, la Ley no le atribuye valor alguno, si no es comunicado en alguna forma, o por lo menos puesto en camino de ser entregado al destinatario.

c) Desde luego, la menra más plausible de informar al beneficiario es entregándole personalmente un escrito donde se contenga la negativa motivada, y obteniendo que él suscriba una copia con la constancia de haber recibido el original. Si esto no es posible, basta remitírselo por algún medio idóneo, y con ello habrá cumplido el asegurador. El propio artículo 1071 del Código de Comercio autoriza para revócar el seguro "mediante noticia escrita al asegurado, enviada a la última dirección conocida...".

4.7 REPOSICION Y APELACION

Al asegurado o beneficiario le basta afirmar que el asegurador se abstuvo de objetar la reclamación dentro de los sesenta días. A éste le corresponde probar lo contrario, exhibiendo la copia de ello y demostrando la comunicación o por lo menos el envío a su destinatario.

Con esa prueba, quedará facultado para impugnar el mandamiento ejecutivo mediante recursos de reposición o apelación ? Algunos dicen que las pruebas traídas para sustentar un recurso no se deben tener en cuenta, y el funcionario debe limitarse a calificar las que existían y sirvieron de fundamento a la providencia impugnada. Las que vengan con posterioridad, se deben discutir en etapa distinta.

5. AGENCIA COMERCIAL EN EL EXTERIOR

5.1 LEY SUSTANCIAL APLICABLE.

Esta figura viene definida en el artículo 1317 del Código Mercantil en los siguientes términos: "Por medio del contrato de agencia comercial, un comerciante asume en forma independiente y de manera estable el encargo de promover o explotar negocios en un determinado ramo y dentro de una zona prefijada en el territorio nacional, como representante o agente de un empresario nacional o extranjero o como fabricante o distribuidor de uno o varios productos del mismo".

Se oye comentar la opinión conforme a la cual, si la agencia comercial es para desarrollarse en país extranjero, no puede decirse propiamente que sea agencia comercial.

Empero, hemos de ver que tal opinión es equivocada, pues lo que ha de investigarse es que la Ley ha de aplicarse, y si conforme a esa Ley es o no contrato de agencia comercial.

El Estado Colombiano, como cualquier otro, tiene soberanía sobre las personas o cosas ubicadas dentro de su territorio, y sobre los hechos que en él se cumplan. Debido a tal

circunstancia, las leyes dictadas en ejercicio de su soberanía pueden solo reglamentar lo referente a esas personas, a esas cosas o a esos hechos, y por ende, todo lo que este situado u ocurra más allá de las fronteras, no está regido por las leyes positivas del país. El artículo 19 del Código Civil trae algunos casos de extraterritorialidad legal, por ello refiriéndose al estado civil de las personas, y de ninguna manera comprende lo que es materia distinta del derecho civil o comercial.

El artículo 1317 del Código de Comercio, ya transcrito, dispone que por el contrato de agencia un comerciante se compromete a promover o explotar negocios "dentro de una zona prefijada en el territorio nacional". El inciso transcrito entre comillas parece caído inadvertidamente, pero en realidad él es de trascendencia insospechada, es que si los negocios han de promoverse en el país extranjero, no pueden siquiera nuestras leyes tipificarlos ni reglamentarlos, porque a ellos no alcanza la soberanía del país.

La tesis que se ha sostenido vienen abonada por el artículo 1328 de la misma codificación; el cual dice: "Para todos los efectos legales, los contratos de agencia comercial que se

ejecuten en el territorio nacional quedan sujetos a las leyes colombianas.

"Toda estipulación en contrario se tendrá por no escrita".

Entonces, aunque la convención se haya perfeccionado en el país extranjero, si los negocios han de promoverse dentro del territorio colombiano, esas actividades quedan irremediabilmente sujetas al código mercantil sin que valga el acuerdo contrario, porque tal cosa significará recorte en la soberanía del estado.

A contrario sensu, aunque el contrato se haya perfeccionado en Colombia, si ha de ejecutarse en el exterior, se rige por las leyes del país donde ha de cumplirse.

Del mismo modo el artículo 869 para toda clase de contratos.

El tratado de Montevideo de 1.940, dispone:

"Artículo 37. La Ley del lugar en donde los contratos deben cumplirse rigen:

- a) Su existencia;
- b) Su Naturaleza;
- c) Su validez;
- d) Sus efectos;
- e) Sus consecuencias;
- f) Ejecución;
- g) En suma, todo cuanto concierne a los contrato bajo cualquier aspecto que sea".

lo transcrito es norma de derecho internacional privado aceptada por Colombia.

5.2 JURISDICCION

El artículo 23 de nuestro Código Procesal Civil establece el foro del demandado como aquel en donde se debe ventilar los juicios contenciosos. Es verdad que para lo ventilado aquí se trata de un problema de Derecho Internacional Privado, pero también es verdad que nuestra norma comentada sienta un principio general universalmente aplicable en teoría del proceso.

Es que si el demandante alega derecho de hacer que el demandado comparezca al juicio, este también lo tiene para que se le haga comparecer con el mínimo de sacrificio

posible y en un lugar donde sus defensas le resultan de mayor facilidad. Ahora bien, a de presumirse que el domicilio del demandado es el foro donde más le conviene comparecer al proceso.

Empero, en los procesos a que tienen lugar un contrato son foros concurrentes por elección, el de su cumplimiento, o el del domicilio del demandado, según el artículo 93 numeral 5 del Código Procesal Civil. Esa norma también constituye un principio general en teoría del proceso, y así el artículo 56 del tratado de Montevideo de 1.940 dispone:

Artículo 56. Las acciones personales deben entablarse ante los jueces del lugar o cuya ley está sujeto el acto jurídico materia del juicio.

"Podrán establecerse igualmente ante los jueces del domicilio del demandado".

De lo transcrito puede inferirse que si la agencia comercial se ha de ejecutar en el país extranjero y allá tienen su domicilio el demandado el juicio no puede instaurarse en Colombia por ausencia de jurisdicción. Pero si el demandado

tiene su domicilio en Colombia, puede instaurarse en el país extranjero o en Colombia.

5.3 PRUEBA DEL DERECHO EXTRANJERO.

Decían los Romanos "Jura Gnovit Curia". Lo cual vertido a nuestro idioma significa: El Juez viene obligado a conocer la Ley, por lo cual debe aplicarla oficiosamente aunque las partes omitan señalarlas o indiquen disposiciones equivocadas.

Lo dicho vale para las leyes nacionales, pero no para las extranjeras porque estas tienen carácter de hechos que se deben enunciar en la demanda según el artículo 75 del Código de Procedimiento Civil en su numeral 6, y demostrarse su existencia según el artículo 188 de la misma codificación.

6. CADUCIDAD DE LA ACCION CAMBIARIA CUANDO LA LETRA
DE CAMBIO NO SE PRESENTA A TIEMPO PARA SU
ACEPTACION.

6.1 AVISO DE LA FALTA DE ACEPTACION O DE PAGO.

"Este aviso, reglamentado sobre protesto, trasciende este tema y se aplica de acuerdo con el primer inciso a los casos en que se haya rehusado la aceptación o el pago aunque no se necesite protesto. El aviso debe darse dentro de los cinco días comunes siguientes al hecho y la sanción por la falta de él es hacer responsable al tenedor que lo omita por daños y perjuicios causados por su negligencia hasta por una suma igual al importe de la letra.

Observamos que, si obliga el portesto, su falta se sanciona con la caducidad de las acciones de regreso y si falta el aviso hay una responsabilidad por perjuicios.

El aviso es otra formalidad relacionada con la protección de los obligados en vías de regreso y para que esten sobre aviso y se guarden de dificultades y se preparen para un posible pago de la obligación cambiaria.

Es notable en este artículo que el aviso se dan a los signatarios del documento "cuya dirección consta en él ". Dirección que no es término definido legalmente si no que tienen un sentido comercial de acuerdo con las circunstancias.

6.2 FINALIDAD DEL PROTESTO.

Conforme al artículo 787 es para evitar que caduquen las acciones de regreso del último tenedor, si se ha dicho que es también para comprobar de manera fehaciente de quién debía pagar o aceptar el título no lo hizo a pesar de las diligencias desplegada por el tenedor o para recoger "su protesto", al paso de obtener una eventual reserva de los derechos de este. Por eso la acción cambiaria directa no requiere de protesto, porque el obligado, por serlo precisamente, es imposible que ignore que se le ha cobrado y debe hacerla saber su propio rechazo, que es lo que se busca en esa diligencia.

6.3 CONTRA QUIEN SE LEVANTA EL PROTESTO.

El protesto se levantará contra el girado o contra el aceptante, según se trate de letras no aceptadas o no pagadas en todo caso siempre contra la parte directa, cuando hay aceptación especial, puede el tenedor protestarla de inmediato.

El protesto lo puede exigir el tenedor. Este concepto "El tenedor" para sus efectos es de una acción amplia: Tomador, beneficiario, mandatario o representante, endosatario.

El Administrador de la herencia (albacea) el síndico de la quiebra.

El protesto debe constar en el documento mismo o en una hoja adherida a él, como acto formal que es y porque el principio de la literalidad lo exige. Tanto es así que en el cheque, pese a ser un portesto especial, no vale sino en cuanto a la anotación a que se refiere el artículo 727.

CONCLUSION

Como conclusión de este trabajo de tesis, podemos señalar lo siguiente:

La calidad del aceptante es más que todo la capacidad que tiene cada individuo para ejercer el comercio, hay ciertas personas que por su condición se les está prohibido ejercer tal calidad, ya que la Ley se los prohíbe.

Las personas que intervienen son el aceptante y el girador, las más comunes.

La firma es necesaria en el título, pues con esta se adquiere la calidad de aceptante, quedando como principal obligado.

Los intereses comerciales son aquellos que deben necesariamente pagar las personas por cada día de mora en el pago de lo acordado en el título.

Tenemos las diferentes clases de intereses, como remuneratorias, moratorias, convencionales y legales entre otras.

En los casos en que se dé el rehuso de la aceptación o el pago, aunque no haya protesto, se debe dar un aviso con un plazo de cinco (5) días, la sanción por la falta de dicho aviso va contra el tenedor que lo omita y puede hacerse hasta por una suma igual al importe de la letra.

BIBLIOGRAFIA

LOSSA PEÑA, Lisandro. Curso de Título Valores. Ediciones
Librería del Profesional II Edición 1986.

RUIZ RUEDA, Jaime. Curso de Título de Valores. Diciones
Librería del Profesional II Edición 1986.

LEAL PEREZ, Ildebrando. Título Valores, parte general y
Especial. Ediciones fundación Jurídica Colombiana
II Edición 1992.

VELASQUEZ GOMEZ, Juan Guillermo. Los Procesos Ejecutivos
Biblioteca Jurídica TIKE. VI Edición 1992.

ORTEGA TORRES, Jorge. Código Civil. Editorial Temis, XIII
Edición 1979

Código de Comercio. Editorial Legis.